

Expte. n° 14651/17 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘García, Juliana Gisele c/ García Mello, Adrián s/ recurso de inconstitucionalidad, ley n° 2303, CABA, LN 13.944 (incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) p/l 2303’”

Buenos Aires,

7

de febrero de 2018

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 62/74) contra el pronunciamiento de la Sala III que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de la jueza de grado en cuanto había habilitado una instancia de mediación, a pesar de la oposición fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad **la fiscalía sostuvo** que la decisión de los jueces desconocía el sistema acusatorio, la autonomía funcional del MPF, los principios de debido proceso, legalidad e imparcialidad, así como lo dispuesto en la ley n° 26.485 y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de violencia de género.

Además, señaló la arbitrariedad de la interpretación de los arts. 204 y 206 del CPCCABA que efectuó la Cámara, toda vez que dichas normas indican claramente que es **el fiscal quien, si así lo entiende, puede proponer al imputado y al ofendido una solución alternativa al conflicto.**

En este caso, **la fiscal de grado se había opuesto a la mediación por la etapa en la que se encontraba el proceso, por los fundamentos expuestos por el TSJ en el precedente “Espósito” y porque los hechos investigados en el caso “... queda[ban] enmarcados dentro de un contexto de ‘violencia doméstica’ entendiendo la violencia económica como tal” (fs. 32 de los autos principales).**

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque no presentaba un caso constitucional (fs. 50/55).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, mantuvo la queja interpuesta y la solicitud de efecto suspensivo efectuada por el Fiscal de Cámara —que fue resuelta de modo favorable por este Tribunal a fs. 83/85— y consideró que correspondía declarar la nulidad de la decisión recurrida y continuar con la tramitación del caso (fs. 78/81).

Fundamentos:

Los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano dijeron:

1. La queja planteada por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo y forma y presenta una crítica razonada y concreta del motivo por el que la Alzada decidió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto.

2. Sentado lo expuesto, entendemos que la cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público de la CABA —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. art(s). 149 *bis*, amenazas, CP””, expte. n° 10818/14, resolución del 22/04/15.

En consecuencia nos remitimos, en lo pertinente, a los argumentos expresados en nuestros respectivos votos del precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

3. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución recurrida y rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa.

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La presente queja fue deducida en tiempo y forma y debe ser acogida favorablemente. Ello de conformidad con los argumentos expuestos en oportunidad de expedirme en la causa “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 *bis*, amenazas, CP””, expte. n° 11096/14, resolución del 26/8/15.

2. Por lo tanto corresponde: a) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por la fiscalía; b) revocar la decisión recurrida; y c) rechazar el pedido de mediación formulado por la Defensa.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que los recursos presentados por el Ministerio Público Fiscal deben prosperar.

En efecto, la cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 bis, amenazas, CP’”, expte. n° 11096/14, resolución del 26/8/2015. En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Me permito agregar, a mayor abundamiento, que esta solución es la que mejor se compadece con la debida protección integral de la familia (art. 14 bis, CN) y con los compromisos asumidos por el Estado argentino tras la ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”, aprobada por la ley n° 24632), que incluyen el deber de condenar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer. En efecto, independientemente de quién resulta ser la víctima afectada por la conducta investigada, no debe perderse de vista que cuando un padre se desentiende de las obligaciones alimentarias, se provoca una desventaja para la mujer que debe afrontar el cuidado de los hijos únicamente con sus recursos propios. No puede descartarse, entonces, que se presente en el caso un escenario de violencia de género que también, de acuerdo a la interpretación que de dicha Convención ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, impide la utilización de una vía alternativa que evite el juicio (“Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, Registro del Alto Tribunal Letra G, N° 61, Libro: XLVIII, sentencia del 23 de abril de 2013)

3. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución recurrida y dejar sin efecto la decisión que habilitó una instancia de mediación en el caso, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso de queja fue interpuesto por el Fiscal de Cámara, ante este tribunal dentro del plazo que fija el art. 33, ley n° 402 pero no puede prosperar por cuanto carece de crítica suficiente de la resolución de la Cámara que denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Para así decidir, los jueces de la Sala III consideraron que el MPF no había logrado articular un caso constitucional. Sostuvieron que el planteo del MPF es abstracto porque no logra demostrar la conexión de lo resuelto —en cuanto confirmó la decisión de la jueza de grado que dispuso hacer lugar a la solicitud de mediación solicitada por la defensa, en los términos del art. 204, CPPCABA— con la vulneración de los preceptos constitucionales alegados. Destacó la Cámara que “(...) el impugnante ni siquiera se hizo cargo del argumento central del voto mayoritario y que también llevó a la Magistrada de grado a abrir una instancia de mediación que era fundamentalmente que en el caso no se configuraba un supuesto de violencia de género” (fs. 55).

Cabe recordar que la jueza de grado antes de decidir, dispuso consultar telefónicamente a la víctima quien manifestó su voluntad de mediar dado que para esa fecha, el acusado estaba cumpliendo con sus deberes de asistencia (cf. fs. 35 de las actuaciones principales).

2. El MPF fracasa en la crítica del auto denegatorio. Insiste con los fundamentos del recurso de inconstitucionalidad, reitera la afectación del principio acusatorio y el debido proceso, pero sin demostrar por qué, contrariamente a lo que sostuvo la Cámara, sí habría conexión entre los hechos del caso y lo resuelto respecto de las normas constitucionales invocadas.

Tampoco acredita por qué el caso concreto —más allá de referencias conceptuales a las distintas modalidades de violencia— se configura como uno de violencia de género. De hecho, esa caracterización ni siquiera había sido mencionada en el requerimiento de elevación a juicio.

3. Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/ art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01’, resolución del 09/04/01).

4. En consecuencia corresponde rechazar la queja interpuesta. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

2. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, **revocar** la resolución dictada el 31/03/17 y **rechazar** el pedido de mediación formulado por la Defensa.

3. Agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 22/04/15 en los autos “Ministerio Público de la CABA — Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espósito, Ricardo Adolfo s/ infr. art(s). 149 bis, amenazas, CP’”, expte. n° 10818/14, como parte integrante del voto de los jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano y de la resolución dictada por este Tribunal el día 26/08/15 en los autos “Ministerio Público — Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 bis, amenazas, CP’”, expte. n° 11096/14, como parte integrante del voto del juez José Osvaldo Casás.

4. Mandar que se registre, se notifique con copia de las resoluciones indicadas en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

